



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicación:	2021 – 00132-00
Demandantes	Lina Fernanda Peña Valencia y Carlos Arturo Betancourt García
Auto No.	562

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demandade Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo, presentado por los cónyuges **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA y CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCÍA.**

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CG.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 ibidem.

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, presentado por los cónyuges **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA y CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCÍA.** Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al Despacho para dictar sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familiade Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATOLICO** por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA y CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCÍA**, a través de apoderado judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago - Valle.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda visto a folio 6 a 1 C.O., y dese valor probatorio.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.234.977 de Cartago, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.289.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial, para que lleve la representación de los actores, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El anterior se notifica por **ESTADO**
No. 101

Cartago, Junio diez de 2021(10)
de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4396488baf04a22cb65e76725e9620899412367b4d773ccd12aa3f4b218c3
bb7

Documento generado en 09/06/2021 04:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>